



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8082-2006-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN "GENERACIÓN,
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN,
PROMOCIÓN Y COMUNICACIÓN
SOCIAL"

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación "Generación, Instituto de Investigación, Promoción y Comunicación Social" contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 475, su fecha 3 de mayo de 2006, que declara improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de junio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar con el objeto de que se declaren inaplicables a su caso la Resolución de Gerencia Municipal N.º 005-GM-MDMM y la Resolución de Alcaldía N.º 066-2005-A-MDMM, y se deje sin efecto la cancelación de la licencia de funcionamiento y certificado de autorización y la orden de clausura del establecimiento en que funciona la asociación, por considerar que se lesionan los derechos a la dignidad de la persona humana, educación, libertad de trabajo, derecho de los niños y adolescentes a ser protegidos, a gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asociación, reunión y libertad de residencia. Alega que sin haberse concluido la vía administrativa funcionarios miembros de Serenazgo y de la Policía Nacional, enviados por el alcalde, procedieron a ejecutar la diligencia de clausura de su local institucional y que sin embargo la municipalidad no les ha notificado debidamente las supuestas 1200 quejas de los vecinos por actos delincuenciales y antisociales, además que estas tampoco han sido probadas policial o judicialmente.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente, bajo el ad quem por considerar que se había producido la irreparabilidad, y el a quo bajo el argumento de que para la protección de los derechos amenazados o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados que alega la demandante existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, por lo que la dilucidación del asunto controvertido debe efectuarse en la vía del proceso contencioso administrativo.

3. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.
4. Que en el presente caso tratándose de que los actos presuntamente lesivos están contenidos en la Resolución de Gerencia Municipal N.º 005-2005-GM-MDMM y en la Resolución de Alcaldía N.º 066-2005-A-MDMM, ellas pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y a la vez resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
5. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los considerandos 4 y 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)